

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01093-00
Accionante: RICARDO MARTIN SANDOVAL
Accionado: OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional a nombre propio el señor **RICARDO MARTIN SANDOVAL**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra la **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA** Representada legalmente por **YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA**, en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que para el día 02 de junio de 2021, radicó **DERECHO DE PETICIÓN** a la entidad accionada mediante correo electrónico y personalmente solicitando;

1. *“...Se expida copia de toda la documentación que hace parte del trámite administrativo para tramitar la licencia de construcción en el inmueble atrás identificado # radicado 0156, incluidos los planos radicados por el arquitecto Pedro José Rodríguez identificado con cédula 80.353.546, no tenemos copia del plano que se acordó radicar, además se me indique la fecha de radicación del mismo, ya que a la fecha no tenemos respuesta del arquitecto y se excusa que es planeación quien está demorado, la solicitud a hago teniendo en cuenta que desde el 06/06/2018, se firmó y pagó valores acordados con dicho arquitecto.*

De otro lado, se me indique si la documentación radicada por el arquitecto se encuentra completa o por el contrario hace falta radicar alguno documento o realizar algún pago...”

2. Que para el 02 de julio de 2021, la Oficina de Planeación mediante correo electrónico, remitió escrito que denominó “Respuesta Derecho de Petición EXP. 20-0-0156”. En dicha comunicación le indicaban que la Oficina de Planeación se encontraba haciendo verificaciones de la normatividad urbanística, por lo que la petición sería resuelta para el día 27 de julio de 2021.

3. Para la Fecha de respuesta, llega un mensaje de WhatsApp a su número celular que decía: *“Señor Ricardo Martín Sandoval sírvase presentarse próximo martes 3 de agosto 9:00 am en la Secretaría de Planeación Municipal de Mosquera, diligencia se expediente 20-0-0156 funcionario arquitecto Julia David Villamil secretaria de Desarrollo Urbano”*

4. Que la comunicación del 02 de julio, no está dando respuesta a su DERECHO DE PETICIÓN. Además para la fecha indicada se encontraba laborando y sin tener certeza que dicha comunicación provenía de la Alcaldía no le fue posible acudir.

Finaliza solicitando se tutele el DERECHO DE PETICIÓN y en consecuencia se ordene a la OFICINA DE PLANEACIÓN proceda a dar respuesta en forma inmediata al pedimento deprecado y se expida las copias requeridas.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA, dé respuesta de forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 02 de junio de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE MOSQUERA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA**, Representada legalmente por **YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA** en

calidad de **SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, éste a través de la Doctora **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** en su calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, allega respuesta el día 26 de agosto de 2021, indicando al Despacho que mediante oficio interno 1040-1192 fechado Agosto 24 de 2021 y remitido al correo electrónico del accionante martin_sandoval79@yahoo.es, el 25/08/2021 dio respuesta a su petición en los siguientes términos:

*Manifiesta que en respuesta a la solicitud remite como adjunto la totalidad de documentos que hacen parte del expediente radicado bajo el No. 20-0-0156 del 06 de octubre de 2020, a través del cual se solicitó licencia de construcción modalidad Obra Nueva para el predio de su propiedad, ubicado en la calle 8 N° 9-27 Barrio la Cumbre de este municipio.

*Que la documentación remitida incluye los planos suscritos por el profesional arquitecto Siervo Hernando Hidalgo que fueron radicados el día 27 de abril de 2021.

*Frente a la inquietud sobre el estado del trámite, y si la documentación presentada por el señor Pedro José Rodríguez en su calidad de apoderado se encuentra o no completa, se informa que el expediente está activo, en etapa de liquidación, lo que implica que está pendiente el pago de delineación urbana No. 210050 de fecha 30 de abril de 2021, la cual fue notificada el 27 de julio de 2021 al correo autorizado para el tramite hidalgoyrodriguez@hotmail.com pago que deberá realizarse a mas tardar el día 9 de septiembre de 2021.

*Finalmente, le indica que esa secretaría se encuentra dentro de los términos legales definidos por el Decreto Nacional 1077 de 2015 para resolver de fondo la solicitud de licencia urbanística.

Concluye solicitando se niegue el amparo requerido por encontrarse ante un HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **RICARDO MARTIN SANDOVAL**, actúa en nombre propio incoando acción de tutela, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo, a su petición radicada el 02 de junio de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

b-Inmediatez

El requisito de INMEDIATEZ “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en junio de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de agosto de 2021, luego se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

Corresponde ahora al Despacho determinar si **LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **RICARDO MARTIN SANDOVAL** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que radicara el 02 de junio de 2021. A través del cual solicita:

-Se expida copia de toda la documentación que hace parte del trámite administrativo para tramitar la licencia de construcción en el inmueble atrás identificado # radicado 0156, incluidos los planos radicados por el arquitecto Pedro José Rodríguez identificado con cédula 80.353.546, no tenemos copia del plano que se acordó radicar, además se me indique la fecha de radicación del mismo, ya que a la fecha no tenemos respuesta del arquitecto y se excusa que es planeación quien está demorado, la solicitud a hago teniendo en cuenta que desde el 06/06/2018, se firmó y pagó valores acordados con dicho arquitecto.

Así como se indique si la documentación radicada por el arquitecto se encuentra completa o por el contrario hace falta radicar alguno documento o realizar algún pago

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;
- (ii) el derecho de petición,
- (iii) la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales; y, finalmente
- (iv) se arribará al CASO CONCRETO.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional²

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”³

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020. *“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”*, Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

³ Sentencia T. 487/17

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*¹

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de radicación de la solicitud realizada por **RICARDO MARTIN SANDOVAL** ante la entidad accionada el pasado 2 de junio de 2021, a lo que la **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA** a través del Doctor YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA en calidad de SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el accionante y remitida el 25 de agosto de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia de la respuesta emitida a través del correo electrónico martin_sandoval79@yahoo.es del cual se adjuntó copia con la contestación de la acción tutelar sin que a la fecha el actor halla efectuado manifestación alguna por lo cual se considera que la accionada ha cumplido con las solicitudes contenidas en el DERECHO DE PETICION sub-judice.

Así las cosas y como quiera que se evidencia que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del señor **RICARDO MARTIN SANDOVAL**, cesando en consecuencia la afectación asu derecho fundamental de PETICIÓN; se denegará la tutela por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, invocado por RICARDO MARTIN SANDOVAL contra LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA Representada legalmente por **YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA**, en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MOSQUERA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea5d901796a253c5a923b20dbb5a02e84f2021ce454fa0677eedf57b866ff9e

Documento generado en 06/09/2021 02:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>